AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 04 DIC 2015 HORA 16:57
RECIBIDO
Firma.....

INFORME TÉCNICO Nº 1402-2015-SERVIR/GPGSC

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Consulta sobre pago de bonificación diferencial y Transitoria para Homologación
Referencia	:	Oficio N° 1600-2015-DG-135-OEA-OP-HEP-IGSS/MINSA
Fecha	:	Lima, 04 DIC. 2015

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Hospital de Emergencias Pediátricas del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en atención a la solicitud presentado por la profesional de la salud de dicho establecimiento de salud (Lic. Adriana Yolanda Ponce Eyzaguirre de Villegas, enfermera I, Nivel 14) consulta respecto de la procedencia del pago de la bonificación diferencial y Transitoria para Homologación, solicitada por la profesional de salud de dicho Hospital, en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.

II. Análisis

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

Delimitación de la consulta

2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Por lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia (determinar la procedencia o improcedencia del pago de la bonificación diferencial y de la remuneración transitoria por homologación). No obstante, en el presente informe se examinará las nociones generales a considerar respecto del pago de la bonificación diferencial, así como de la bonificación diferencial permanente, de la remuneración transitoria por homologación, y de los alcances del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo; debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre la bonificación diferencial

2.3 El artículo 24° literal c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo **las bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley.

2.4 La bonificación diferencial indicada en el artículo 53°del Decreto Legislativo N° 276 tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común de un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; no aplicable a los funcionarios.

Sobre la percepción de la bonificación diferencial permanente

2.5 El artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM[1], dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos; y la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, si es cuentan con más de tres (3) - pero menos de cinco (5) años - en el ejercicio de dicho cargo.

2.6 Por otro lado, es importante señalar que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como, ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

2.7 Al respecto, cada entidad pública es responsable en la administración y la custodia de los documentos de gestión interna, a efectos de ordenar su gestión administrativa, y para efectos de acreditar –mas no calificar- la naturaleza de las funciones que son propias de los funcionarios que desempeñan un cargo de responsabilidad directiva (tales como, de los funcionarios con poder de decisión y con cargos de confianza).

2.8 Ahora bien, para que proceda el pago de la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se trate de un servidor de carrera;
b) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva;

[1] Según lo dispuesto en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM:
*"**Artículo 124.-** El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo."*

c) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y,
d) Cuando se trate de más de tres (3) años - pero menos de cinco (5) años - en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial.

2.9 Asimismo, siguiendo lo expresado en el Informe Legal N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ "la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones". Por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados de manera efectiva –en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva- en **forma continua e ininterrumpida**.

2.10 En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, siendo las entidades públicas las responsables en la administración y la custodia de los documentos de gestión interna, estas deberán contar con los respectivos documentos de gestión interna (por ejemplo, el CAP Provisional) que contemple las plazas de los funcionarios que asumen cargos de responsabilidad directiva, los mismos que serán indispensables para efectos de realizar el correspondiente cálculo de la percepción de la bonificación diferencial, conforme a lo establecido en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2.8 del presente informe, además de lo dispuesto en el apartado 2.9).

Sobre la remuneración transitoria para homologación

2.11 A través del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública. Así, en esta norma se estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, previéndose en ella, entre otros conceptos de los servidores públicos, la remuneración transitoria para homologación (artículo 3° literal b).

2.12 Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que regula la remuneración transitoria para homologación aún se encuentra vigente; cabe mencionar que el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece textualmente lo siguiente:

> *"Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses* ***ininterrumpidos*** *o por un período acumulado no menor de 24 meses (...)".*

2.13 De este modo, sólo aquellos servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la transitoria de homologación, percibida en el cargo de confianza desempeñado real y efectivamente, de acuerdo al plazo señalado en dicha norma, el cual debe ser ininterrumpido.

2.14 Cabe precisar que la transitoria por homologación cuando corresponda otorgarla, sólo será respecto de los ingresos remunerativos y no sobre ingresos no remunerativos que por mandato expreso no forma base de cálculo de ningún beneficio. Asimismo, sólo podrá corresponder respecto a cargos de confianza dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no se podrán homologar con ingresos que el servidor de carrera hubiera percibido por asumir cargos de confianza en otros regímenes.

2.15 De otro lado, si bien es cierto las restricciones presupuestales eliminan la posibilidad de cualquier incremento, sea cual sea su denominación, es necesario indicar que existen beneficios y/o concepto amparados por normas vigentes que le son aplicables al personal del Decreto Legislativo 276 -como son la bonificación por encargatura, la permanente, asignación por 25 y 30 años de servicios y el caso que nos ocupa de la transitoria por homologación, entre otros beneficios amparados por normas vigentes-, pero cuyo otorgamiento no se ve limitado por las restricciones presupuestales; no obstante, en virtud a dichas restricciones aquellos conceptos no pueden ser incrementados o reajustados luego de su otorgamiento al servidor.

Sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 al personal de la salud

2.16 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe señalar que para el caso de los profesionales de la salud, corresponde aplicar los mecanismos previstos en el marco legal o régimen especial emitidos para esta carrera: i) La Ley N° 23536, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud[2]; y, ii) el Decreto Legislativo N° 1153 (vigente desde el 13 de septiembre de 2013), que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° establecen su ámbito de aplicación, refiriéndose tanto a las entidades públicas[3] como al personal de la salud, respectivamente.

2.17 Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1153 solo es aplicable al personal de la salud (los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud)

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[2] La Ley N° 23536 enumera a los profesionales de la salud (médico – cirujano, cirujano – dentista, químico – farmacéutico, obstetriz, enfermero, médico – veterinario, biólogo, sicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social), que constituyen las respectivas líneas de carrera, sin incluir en su ámbito de aplicación a los técnicos, auxiliares asistenciales de la salud, servidores administrativos y funcionarios del Ministerio de Salud; en consecuencia, estos servidores no forman parte de la carrera especial de salud.

[3] Dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, se encuentran las siguientes entidades: a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos; b) Ministerio de Defensa; c) Ministerio del Interior; d) Ministerio Público; e) Ministerio de Educación; f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos; g) Instituto Nacional Penitenciario; y, h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo. Siendo que el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUSALUD, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del referido Decreto.

comprendidos en el artículo 3° de la referida ley, excluyendo al personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas.

2.18 No obstante, cabe señalar que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo N° 1153, el personal perteneciente a una de las carreras especiales de salud y que ocupe puesto destinados a funciones administrativas que sean de dirección o de confianza, están incluidos dentro del grupo de los profesionales de la salud, siendo que el mismo percibirá la **asignación transitoria** a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria[4] en tanto no se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las entidades comprendidas en el ámbito de la presente norma.

Asimismo, **el profesional de la salud designado en un puesto destinado a funciones administrativas que sean de dirección o de confianza**, percibirá como ingreso total el monto previsto para dicha plaza, registrado en el Aplicativo Informático, el cual estará conformado por la valorización principal y la asignación transitoria.

2.19 Ahora bien, al personal de la salud -a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2014) y sus normas reglamentarias- **no le es aplicable** lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a lo establecido a la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final.

Por tanto, a partir del 13 de setiembre de 2014, el personal de la salud se rige dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 ni el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.20 Es así que mediante el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 se regula el otorgamiento de la compensación económica al personal de la salud, la misma que estructurada por la valorización principal (la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades realizadas en un determinado puesto), la valorización ajustada (son la diversas bonificaciones –excluyentes entre sí– otorgadas al puesto que

[4] Decreto Legislativo N° 1153 – Disposiciones Complementarias Transitoria:
"SEGUNDA.- Asignación Transitoria
La asignación transitoria es el monto que garantiza que no existirá reducción en los ingresos mensuales del personal de la salud comprendido en la presente norma como consecuencia de su implementación, siempre que cuente con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
La asignación transitoria es el monto correspondiente al exceso del total del ingreso mensual que percibe el personal de la salud comparado con la compensación económica que se paga mensualmente resultante de la aplicación de la presente norma.
En cada oportunidad que se modifique positivamente la valorización principal se calculará el exceso del ingreso mensual que percibe el personal de la salud para determinar el nuevo monto de la asignación transitoria.
Esta asignación transitoria no tiene carácter compensatorio, ni pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios.
La asignación transitoria deberá encontrarse registrada en el Aplicativo Informático."

ocupa el personal de la salud, en razón de la entidad) y la valorización priorizada (asignada al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes, otorgándose por diferentes modalidades). Correspondiendo a cada entidad que se encuentran dentro del ámbito de aplicación Decreto Legislativo N° 1153 disponer del otorgamiento de la compensación económica, así como sus valorizaciones, al personal de la salud dentro de los alcances del referido Decreto.

2.21 Dentro de la valorización ajustada encontramos a: i) la Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio, ii) la Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural en Establecimientos de Salud I-3, I-4, Microrredes o Redes, iii) la Bonificación por Puesto Especializado o de dedicación exclusiva en Servicios de Salud Pública, y iv) la Bonificación por Puesto Específico. Por tanto, a partir del 13 de setiembre de 2013, corresponderá a las entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación Decreto Legislativo N° 1153 otorgar dichas bonificaciones al persona de la salud, que también se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido decreto.

2.22 Al respecto, la Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio se otorga al personal de la salud que ocupa un puesto de responsabilidad jefatural de departamento o servicio, en establecimientos de salud del I y III nivel de atención del Ministerio de Salud, o el establecimiento que haga sus veces en los Gobiernos Regionales o en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153. Quien asume el puesto de responsabilidad jefatural de departamento o servicio debe cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado por el establecimiento de salud, siendo que está en evaluación periódica.

De acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, el otorgamiento de la Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio se rige desde el mes de julio de 2014 y se regula mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último.

2.23 De lo expuesto, podemos concluir que las disposiciones sobre entregas económicas al personal de la salud, previstas en el Decreto Legislativo N° 1153, serán aplicables a las condiciones que originan el derecho a partir de la vigencia del Decreto Supremo que establezca los montos de las referidas entregas económicas. Siendo que para el otorgamiento de la Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio está pendiente que se apruebe el Decreto Supremo que regule la entrega económica de dicha bonificación.

2.24 Finalmente, es preciso indicar que queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho, conforme a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final.

III. Conclusiones

3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia (determinar la procedencia o improcedencia del pago de la bonificación diferencial y de la remuneración transitoria por homologación), por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

3.2 Los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, bajo el Decreto Legislativo N° 276, al término de dicha designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial o la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, si es que cuenta con las condiciones indicadas en los apartados 2.8 y 2.9 del presente informe.

3.3 Para el cálculo de la bonificación diferencial permanente sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados de manera efectiva, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, en forma continua e ininterrumpida. Por lo que de acreditarse los servicios prestados en dichos cargos - de manera efectiva - por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años en dicho ejercicio, el servidor designado percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial.

3.4 Asimismo, cada entidad del Estado deberá contar con los respectivos documentos de gestión interna (por ejemplo, el CAP Provisional) que contemple las plazas de los funcionarios que asumen cargos de responsabilidad directiva, los mismos que serán indispensables para efectos de realizar el correspondiente cálculo de la percepción de la bonificación diferencial respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

3.5 El Decreto Supremo N° 057-86-PCM que regula la remuneración transitoria para homologación se encuentra vigente, cuyo otorgamiento sólo será respecto de los ingresos remunerativos y no sobre ingresos no remunerativos que por mandato expreso no forma base de cálculo de ningún beneficio.

3.6 Conforme a las disposiciones legales expuestas en el informe, los servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la transitoria de homologación, percibida en el cargo de confianza, si y solo si hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un período no menor de doce meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de 24 meses.

3.7 Los beneficios y/o concepto amparados por normas vigentes que le son aplicables al personal bajo el Decreto Legislativo 276, no se ve limitado por las restricciones presupuestales para su otorgamiento, no obstante en virtud a dichas restricciones aquellos conceptos no pueden ser incrementados o reajustados luego de su otorgamiento al servidor.

3.8 A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2014), al personal de la salud (profesionales de la salud) no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N° 276 ni el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo que dicho personal se rige dentro de los alcances del referido Decreto, conforme a lo señalado en los apartados 2.16 al 2.24 del presente informe.

3.9 Cabe precisar que si bien la entrega de la Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio, rige desde julio de 2014, está pendiente que se apruebe el Decreto Supremo que regule la entrega económica de dicha bonificación, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153.

3.10 Finalmente, cabe indicar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho, conforme a lo señalado en el apartado 2.24 del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jpm
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2015